



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. Nº 1855-2010  
HUÁNUCO**

Lima, diecisiete de mayo del dos mil once.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, vista la causa número mil ochocientos cincuenta y cinco – dos mil diez, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

**1- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Ricardo Rafael Davelouis Avendaño, contra la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y siete, su fecha tres de marzo del dos mil diez, expedida por la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que aprueba la sentencia de fojas doscientos diez, su fecha dieciocho de setiembre de dos mil nueve, que declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por la demandante Graciela Orizano Jara contra Ricardo Rafael Daveoluis Avendaño y otro.

**2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO**

**PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación mediante resolución de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diez por la causal de ***infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado***, señalando que se ha afectado el derecho al debido proceso, al haber sido defendido por un curador procesal que sólo se limitó a contestar la demanda y que en su actuar se advierte un reconocimiento tácito de la pretensión planteada. Refiere también que en su documento de identidad se encuentra plasmado su domicilio real, por lo que la accionante debió solicitar información a la Reniec y agotar todos los medios probatorios para su notificación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 1855-2010  
HUÁNUCO**

**3.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, el debido proceso, está referido al respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, por el cual se posibilite que toda persona pueda recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional efectiva, a través de un procedimiento legal con la observancia de las reglas procesales establecidas para el procedimiento y a través del cual las instancias jurisdiccionales emitan pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a ley.-----

**SEGUNDO.**- Que, el constitucionalista Enrique Bernales Ballesteros<sup>1</sup>, señala que el derecho de defensa cuenta con tres características: **a)** Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso; **b)** Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia y; **c)** El beneficio de la gratuidad. Así, al parecer, el derecho de defensa, se encuentra estrechamente ligado a un principio fundamental, cual es el de la igualdad.-----

**TERCERO.**- Que, bajo estas premisas, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso. En cuanto derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción de ocasionar indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes de un proceso o de un tercero con interés. (Expediente N° 08605-2005-AA/TC, Fundamento número catorce). El derecho a la defensa se erige como uno de los pilares del debido proceso, habiendo sido desarrollado extensamente por el Tribunal Constitucional, el cual ha precisado que se trata de un principio aplicable a la actividad procesal en general y no sólo a los procesos ventilados en sede judicial, sino que también es de aplicación a los procedimientos seguidos en sede administrativa. El derecho de defensa protege a toda persona a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del

<sup>1</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993. P. 656



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 1855-2010  
HUÁNUCO**

proceso judicial o del pronunciamiento administrativo sancionatorio frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover.-----

**CUARTO.**- Que, el derecho de defensa establece una prohibición de estado de indefensión de la persona frente a un proceso o procedimiento que afecte un derecho o interés del mismo. Este derecho no se satisface con el mero y aparente cumplimiento de una ritualidad de noticiar a la persona sobre la existencia de un proceso, sino con el desarrollo de todas las diligencias idóneas a efectos de una comunicación válida y oportuna sobre al existencia de un proceso; de lo contrario, este derecho fundamental se convertiría en la garantía de una mera formalidad procedimental que la vaciaría de su real contenido, lectura contraria a la naturaleza de los derechos fundamentales en cuanto mandatos de optimización. (Expediente número 02728-2007-PA/TC, Fundamento jurídico número siete).-----

**QUINTO.**- Que, a fin de verificar si en el fallo se ha incurrido en la infracción denunciada, resulta conveniente en primer lugar hacer algunas precisiones sobre lo ocurrido en el presente proceso, así se tiene: **i)** que mediante la demanda de autos, Graciela Orizano interpone la demanda de prescripción adquisitiva de dominio dirigiéndola contra Ricardo Rafael Develouis Avendaño, sustentado estar en posesión del bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven nueve de octubre manzana "C" lote tres, Calle Miraflores por más de veintinueve años de manera pacífica, pública y continua. Asimismo señala la demandante haber agotado todos los medios necesario a efectos de indicar el domicilio del demandado, para el cual solicita se le notifique por edictos; **ii)** Por escrito de fojas cuarenta y siete, su fecha veinticinco de setiembre de dos mil ocho, Hugo Javier Cajahuamán Orihuel, solicita su intervención litisconsorcial, al considerarse nuevo propietario del bien materia de litis, señalando haberse enterado de dicho proceso, por los edictos publicados en el periódico. Por resolución de fojas cien del once de diciembre de dos mil ocho, se declara fundada su intervención como litisconsorte necesario pasivo; **iii)** Por resolución de fojas ciento ocho de fecha trece de marzo de dos mil nueve se **nombra curador procesal** del demandado Ricardo Rafael Develouis Avendaño,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 1855-2010  
HUÁNUCO**

absolviendo el traslado de la demanda a fojas ciento treinta y cuatro; **iv)** Tramitado el proceso con arreglo a su naturaleza, el juez de primera instancia ha declarado en sentencia fundada la demanda, bajo el argumento de que se ha acreditado que la posesión de la accionante ha sido continua desde mil novecientos setenta y nueve o mil novecientos ochenta, de manera pacífica y pública, conforme así lo demuestran las pruebas adjuntadas en autos; **v)** Dicha decisión ha sido impugnada por el litis consorcio necesario pasivo, el mismo que por resolución de fecha trece de octubre de dos mil nueve, fue rechazado al no haber cumplido con subsanar la omisión decretada (falta de Tasa Judicial). Es así, que el órgano jurisdiccional, en atención al inciso 2 del artículo 408 de la norma adjetiva, elevó en *Consulta* los de la materia, conforme se aprecia a fojas doscientos veinticinco; **vi)** Por sentencia de vista obrante a fojas doscientos sesenta y siete su fecha tres de marzo de dos mil diez, se *Aprueba* la sentencia consultada que declara fundada la demanda y como propietaria a la demandante, en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, del bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven nueve de octubre manzana "C" lote tres, Calle Miraflores, señalando que examinado el expediente no se advirtió que durante el proceso se hayan producido errores sustanciales que lo invaliden.-----

**SEXTO.-** Que, en principio, el artículo 61 del Código Procesal Civil regula la institución de la curaduría procesal. El curador procesal es aquella persona designada por el Juez para comparecer en un proceso en lugar de la parte o de su representante legal por no tener éstos capacidad procesal o no poder hacerla efectiva. El nombramiento necesariamente recaerá en un abogado. El inciso 1 de la norma aludida, establece que cuando no sea posible emplazar válidamente al demandado por ser indeterminado, incierto o con domicilio o residencia ignorados, según lo dispuesto por el artículo 435<sup>2</sup>, el curador procesal intervendrá en el proceso, a pedido de un interesado.-----

<sup>2</sup> **Artículo 435.-** Cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir y se hará mediante edicto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 165, 166, 167 y 168, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 1855-2010  
HUÁNUCO**

**SÉTIMO.**- Que, bajo este contexto, se concluye que el curador procesal es un órgano de auxilio judicial y como tal tiene deberes y responsabilidades. Así como el Juez tiene el deber de ser imparcial, el abogado tiene la obligación de ser parcial y de defender los derechos e intereses de su patrocinado. Si el curador procesal es designado desde el emplazamiento con la demanda, podría formular cuestiones probatorias, deducir excepciones y contestar la demanda. La pretensión demandada hasta podría haber prescrito y nada asegura que el Curador procesal deduzca la excepción de prescripción y que el Juez no puede invocar de oficio por prohibición expresa de la norma. Por otro lado, el curador procesal tiene la limitación de no contar con documentos que ofrecer como medios probatorios, por no tener contacto alguno con su representado. No obstante esa limitación, si es diligente puede ofrecer pruebas que favorezcan al representado. En cambio, si el curador es nombrado con posterioridad a la contestación de la demanda, deberá asumir la representación del curado en el estado que se encuentre el proceso.-----

**OCTAVO.**- Que, de la revisión de autos se advierte que el curador fue designado desde el emplazamiento con la demanda; sin embargo, su actuar en todo el proceso se ha visto muy carente, habiendo solo contestado la demanda – véase a fojas ciento treinta y cuatro –; y pese a que la decisión de primera instancia desfavorecía a su representante, no recurrió a los apremios establecidos por Ley para impugnarla; es decir, su actuación procesal develó una ausencia total en la representación del recurrente; y, por ende en su defensa.-----

**NOVENO.**- Que, no obstante el proceso fue elevado en consulta conforme al artículo 408 del Código Procesal Civil, a fin de revisar de oficio irregularidades, malas prácticas legales, o erróneas interpretaciones jurídicas; ello no subsana la indefensión que tuvo el demandado Ricardo Rafael Davelouis Avendaño, en

---

Cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal.

El plazo del emplazamiento será fijado por cada procedimiento, pero en ningún caso será mayor de sesenta días si el demandado se halla en el país, ni de noventa si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. Nº 1855-2010  
HUÁNUCO**

todo el proceso; siendo así y a fin de garantizar el consagrado derecho a la defensa, la infracción planteada debe estimarse, para lo cual se deberá renovar el acto procesal, a fin de lograr un emplazamiento válido en el domicilio real consignado en el documento de identidad del recurrente.-----

**4. DECISIÓN**

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon:

- a) FUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos setenta y ocho, interpuesto por Ricardo Rafael Davelouis Avendaño; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fecha tres de marzo de dos mil diez obrante a fojas doscientos sesenta y siete, expedida por la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada su fecha dieciocho de setiembre del dos mil nueve de fojas doscientos diez; **NULO** todo lo actuado incluso hasta fojas veintinueve; y, renovando el acto procesal se notifique formalmente con la demanda al emplazado;
- b) ORDENARON** el reenvío de los autos al Juez de la causa para que proceda conforme a lo ordenado en la presente resolución.
- c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Graciela Orizano Jara con Ricardo Rafael Davelouis Avendaño y Hugo Javier Cajahuaman Orihuela, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; intervino como ponente, el Juez Supremo señor Walde Jáuregui.-

SS.

**ALMENARA BRYSON  
DE VALDIVIA CANO  
WALDE JÁUREGUI  
VINATEA MEDINA  
CASTAÑEDA SERRANO**

ksj/igp